

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Gastos carcelarios.

CIRCULAR.

Los Alcaldes del partido judicial de Nájera, cuya relación á continuación se expresa, se servirán satisfacer en el improrogable término de ocho dias en la Depositaria del Ayuntamiento de dicha ciudad, las cantidades correspondientes á los años económicos de 1879-80, 80-81, 81-82, 82-83 y 83-84, lo cual adéudan por el concepto de gastos carcelarios, bajo apercibimiento del máximun de la multa que establece la ley Municipal.

Logroño 9 de Junio de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

FONDOS DE SU PARTIDO JUDICIAL.

Relación de las cantidades que adendán á dicha depositaria los pueblos del partido, con expresión de los

ejercicios á que corresponden, cuya relación se remite al Gobierno civil por órden de 21 del actual.

PUEBLOS.	EJERCICIOS A QUE CORRESPONDE EL DÉBITO					Total.
	1879-80	80-81	81-82	82-83	83-84	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Alesanco.					119 28	119 28
Anguiano.					178 41	178 41
Arenzana de Abajo.					83 2	83 2
Azofra.					67 48	67 48
Baños de Rio Tobia.	157 85	146 39	86 56	86 90	55 30	533 »
Bobadilla.					22 38	22 38
Brieva.					59 36	59 36
Camprovin.					58 59	58 59
Canillas.					38 8	38 8
Cañas.					37 10	37 10
Cárdenas.					40 88	40 88
Castroviejo.					24 69	24 69
Cordovin.					28 98	28 98
Huércanos.					104 86	104 86
Matute.					115 8	115 8
Tobia.					31 41	31 41
Torrecilla S. Alesanco.					44 24	44 24
Uruñuela.					88 11	88 11
Villavelayo.					48 9	48 9
Villaverde.					34 2	34 2
Viniegra de Abajo.					66 8	66 8
Viniegra de Arriba.					39 6	39 6
Ventosa.					63 42	63 42
TOTALES.	157 85	146 39	86 56	86 90	1447 92	1925 62

Nájera 24 de Marzo de 1884.—El Depositario, Mateo Lopez.—V.º B.º, Pedro Ortiz.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

En virtud de la autorización concedida por el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878; oído el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Mi-

nistro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Món.

REFORMA DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES.

Establecida por las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.

(Conclusión.)

El alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro dias, en cuyo caso instruirá primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos dias siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el dia y hora en que han de presentarse á su Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, dia y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el termino de las 24 horas siguientes al dia en que finalicen las declaraciones.

El ingeniero Jefe, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de 10 dias, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho dias, pasado el cual, sin más dilaciones dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de notificación: pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna en la vía gubernativa. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se se comunicó la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la Alcaldía que corresponda; observándose las reglas siguientes:

1. Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez dias.

2. Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de 30 dias.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en la

forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el dia en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un dia de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de 30 dias si lo impusieren los Gobernadores, ni de 15 si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas para que éstos la pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1884.—A. PRDAL.

Comisión provincial.

Sesión extraordinaria de 17 de Octubre de 1883.

En la ciudad de Logroño á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, y hora de las diez de

la mañana, se reunieron previa convocatoria con arreglo á la ley; bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicánor de Rivas, los señores

DIPUTADOS,

Uzquiano,
Gimenez,

SECRETARIO,

Farias.

Abierta la Sesión y leida el acta de la extraordinaria celebrada el dia diez fue aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de los Ayuntamientos que se consignarán, se acordó devolverlas al Excmo. Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados los reparos cuyos números se expresan á continuación y exigiendo respecto á los demás las debidas responsabilidades.

Aldeanueva de Ebro.

Cuentas del ejercicio de 1878-79; solventados los reparos números 1, 2, 3, 7, 30, 40, 44, 50 y 55. Año de 1879-80, números 1, 2, 3, 6, 29, 30, 33, 50 y 51.

Pradejón.

Año de 1876-77, números, 6, 16, 21, 28, 29, 32, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 63, 66 y 67. Año de 1877-78, números 2, 6, 8, 10, 12, 22, 25, 27, 39, 41, 43, 55, 58, 64, 65, 66, 69, 71, 71, 73, 74, 75, 91, 93 y 97.

Villamediana.

Desde 1.º de Mayo á 30 de Junio de 1877, reparos números 20 y 28. Desde 1.º de Julio de 1877 á 1.º de Mayo, de 1878, números 5, 25 y 26. De primero de Mayo de 1878 á 30 de Junio del mismo año, números 4 y 5. Ejercicio de 1878-79, números 5, 19, 30, 39, 43 y 46.

Zarraton.

Cuentas municipales desde el 22 de Diciembre al 16 de Marzo del año económico de 1873 á 1874; reparos números 14, 18, 21, 22, 30 y 31. Año económico de 1879-80; reparos números 1, 6, 27, 31, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 75 y 77.

Villalba de Rioja.

Año económico de 1875 á 76, números 1, 2, 12, 14, 19, 20, 32, 36 43. Cuentas desde el 21 de Setiembre de 1876 á 25 de Febrero de 1877, reparos números 1, 26, 27, 29 y 30.

Sajazarra.

Cuentas del primer semestre del ejercicio de 1870-71, reparos números 15, 18 y 20. Segundo semestre del mismo ejercicio, números 48, 58 y 59. Año de 1871-72, números 1, 2, 7,

20, 23, 36 y 48. Año de 1872-73, números 15, 17 y 24. Año de 1873-74, números 1, 13, 14, 20, y 27. Ejercicio de 1874-75, números 15, 20, 21, 22 y 29. Año de 1875-76, números 5, 8, 14, 17, 20, 28, 30, 32, 35, 38 y 40. Año de 1876-77, en los tres primeros trimestres, números 1, 12, 16 y 19. Cuentas del 4.º trimestre del mismo ejercicio, números 5, 19, 23, 26, 27, 29 y 32. Año de 1876-77, periodo de ampliación, números 11 y 13. Ejercicio de 1877-78, números, 1, 2, 6, 10, 11, 29, 32, 34, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 48, 50, 54, 57, 58, 59, 64, 68, 69, 71, 72, 74, 79 y 82. Año de 1878-79, números 3, 4, 9, 28, 30, 39, 46, 47 y 49. Periodo de ampliación del mismo ejercicio, números 2 y 5. Periodo ordinario de 1879-80 números 24, 25, 26 y 44. Periodo de ampliación del mismo ejercicio números 3 y 8.

Castroviejo.

Año de 1875-76. Reparos números 18, 19 y 23. Año de 1876-77, números 5, 6, 16, 18, 22 y 25. Ejercicio de 1877-78, números 1, 8, 22, 23, 24 y 28. Año de 1878-79, números 5, 6, 18, 21, 22, 24, 27 y 30. Año de 1879-80, números 5, 6, 12, 24, 25, 27 y 30.

Estollo.

Año de 1870-71. Solventados los reparos números 3, 9 y 18. Año de 1879-80 números 2, 3, 4, 25, 28, 29, 30, 31 y 35. Periodo de ampliación del mismo ejercicio números 8 y 11.

Nájera.

Año económico de 1878-79 números 11, 12, 48, 50, 51, 54, 55 y 102.

Hormilla.

Año de 1877-78, reparos números 4, 10, 11, 17, 18, 23, 25, 27 y 28.

Cañas.

Cuentas del ejercicio de 1877-78 números 2, 15, 17 y 27.

Alesanco.

Ejercicio de 1873-74, números 13, 17, 24, 27, 29, 42 y 43. Periodo de ampliación del mismo ejercicio, números 14 y 21. Periodo ordinario de 1874-75 números 26, 27, 28, 29, 36, 64, 65 y 66. Periodo de ampliación, números 7 y 8. Periodo ordinario de 1875-76, números 18, 23, 28, 31 y 45. Periodo de ampliación números 9 y 10. Periodo ordinario de 1876-77, números 31, 37, 38, 53, 63, 93 100 y 102. Periodo de ampliación números 12, 13 y 14. Periodo ordinario de 1877-78 números 31, 39, 42, 57, 59 y 61. Periodo de ampliación del mismo ejercicio números 22 y 27.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

En la ciudad de Logroño á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochentay tres siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Señor don Nicanor de Rivas, los Sres.

DIPUTADOS,

Jimenez,

Uzquiano,

Ardanza.

SECRETARIO,

Farias.

Leida el acta de la sesión celebrada el día once, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1883.

Villanueva de Cameros.

Número 1. Matias Dámaso Sáenz Soriano. Alegó mantener á su madre viuda pobre y fué exceptuado sin reclamación. Reconocido por D. Agustín Mundet y D. Donato Hernández, fué declarado útil.

Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento siendo destinado el mozo á la recluta para el caso de guerra.

REEMPLAZO DE 1881.

Quel.

Núm. 13. Antonio Serrano León. Pendiente de presentación por haber estado preso. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta con destino á la recluta disponible.

REEMPLAZO DE 1879.

Logroño.

Núm. 107. Juan Sáenz Ruiz Olalde. Exceptuado por corto de talla y pendiente de revisión. Tallado por D. Manuel González y D. Antonio Palmero fué declarado corto de talla para el servicio activo.

Remitido testimonio de la condena impuesta al mozo José Ramos de las Morenas Aceña núm. 5 del cupo de Villanueva de Cameros y reemplazo de 1881, cuyo mozo se halla estinguendo la pena de tres años de presidio correccional, se acordó interesar á la Comisión provincial de Madrid para que ante la misma sea reconocido y tallado el referido mozo.

No habiendo dado cumplimiento el Ayuntamiento de Trevijano á cuanto se le ordenó por acuerdos de treinta de Agosto y 20 de Setiembre de este año, se acordó ordenar al Alcalde manifieste á correo vuelto el estado en que se encuentra el expediente, señalando el término de diez días para que el Ayuntamiento resuelva la excepción alegada por el mozo Gabriel Caro Domínguez en la forma que se le tiene ordenado apercibiéndole que de no hacerlo así, se hará efectiva en los Concejales la responsabilidad á que hubiere lugar.

No habiendo cumplido el Alcalde de Jubera el acuerdo adoptado el 13 de Setiembre último en el expediente de prófugo instruido al mozo Cecilio Medrano Peña, se acordó comunicarle con la imposición del máximo

de la multa que señala el art. 134 de la ley Municipal, si en el término de tercero día no cumple con lo que se le prevenia en el citado acuerdo.

Vista una instancia de Julián Pérez Blasco, vecino de Pedroso, en suplica de que se obligue al prófugo Julián Mendez Isasi á abonarle las cantidades que legítimamente le correspondan, como suplente que ha sido del mismo en el reemplazo de 1880: Examinados los antecedentes de los que resulta 1.º que en el reemplazo de 1880 fueron comprendidos en el alistamiento de Pedroso los mozos Julián Mendez Isasi y Nicanor Hernández Pérez, números 2 y 3 del sorteo, los cuales, declarados soldados, no se presentaron á ingresar en Caja y cubrir el cupo de dos hombres que se había señalado á dicho pueblo, por lo que esta Comisión ordenó al Ayuntamiento instruyese los oportunos expedientes de prófugo. 2.º que por la falta de presentación de estos mozos, hubo necesidad de llamar al servicio de las armas al número 4 de dicho pueblo Julián Pérez Blasco y Fernando Parra Fernández quinto por el pueblo de Brieva que ingresó como suplente de décimas para cubrir el cupo. 3.º que después de instruidos los expedientes y declarados prófugos los mozos han sido varios los acuerdos adoptados por esta Comisión encaminados á hacer efectiva la responsabilidad que la ley de reemplazos les imponía al eludir sus compromisos con la misma, pero todos se han estrellado ante la apatía del Ayuntamiento de Pedroso. 4.º que por el último acuerdo que fué adoptado en 19 de Mayo de 1881, se prevenia al Alcalde de Pedroso que el día señalado á dicho pueblo para la revisión de excepciones en el siguiente mes de Junio, verificase el Comisionado que se nombrara para dicho acto la rendición de uno de los prófugos Nicanor Hernández Pérez y que con los demás productos de los bienes embargados al padre de este mozo y al de Julián Medez Isasi, se indemnizase inmediatamente á los suplentes, cuyo acuerdo tampoco ha sido cumplimentado: Considerando que la falta de obediencia del Alcalde de Pedroso en dar debido cumplimiento á las órdenes emanadas de esta Comisión constituye un desacato que no puede quedar sin correctivo: Vistos los artículos 180 en su párrafo 2.º y 184 de la ley Municipal y la Real orden de 13 de Agosto de este año, inserta en la «Gaceta de Madrid del día 19 del mismo mes, declarando que á las Comisiones provinciales corresponde fijar é imponer las correcciones necesarias en las acciones y omisiones que, no constituyendo delito ó falta, requiera una sanción gubernativa, se acordó imponer al Alcalde de Pedroso la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos que hará efectiva en el papel correspondiente en el término de quince días previniéndole que sin levantar mano continúe los procedimientos ejecutivos de embar-

goy venta de bienes pertenecientes á los prófugos y sus padres hasta la cantidad suficiente para redimir su suerte á metálico y que indemnice á los suplentes Julián Pérez Blasco y Fernando Parra Fernández.

En cumplimiento á lo dispuesto en el caso 2.º art. 90 de la ley de reclutamiento, se acordó participar al Alcalde de Briones que Prudencio Asura del Campo natural de dicho pueblo ha ingresado en la Congregación de Misioneros Agustinos de S. Juan Bautista de Coria.

Se dió cuenta de una instancia remitida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia suscrita por Don Cipriano González Nájera, vecino de Bezares, rogando se ordene al Alcalde le de posesión del cargo de Concejal para el que fué elegido y se cumpla de este modo con los acuerdos emanados de esta Corporación: Vistos los antecedentes: Visto el acuerdo adoptado por esta Comisión provincial en la sesión de catorce de Junio próximo pasado, ordenando al Alcalde diera posesión del cargo de Concejal á Don Cipriano González Nájera, quien en el término de ocho dias podia optar entre este cargo y el de Juez municipal: Visto lo acordado en sesión de 26 de Julio último en virtud de exposición dirigida por el citado Sr. González Nájera, denunciando el hecho de no haber cumplido el Alcalde con el acuerdo anterior, ordenándole diera posesión del cargo de Concejal al recurrente, significándole al propio tiempo debiera entenderse que si el Sr. González Nájera no renunciaba el cargo de Juez Municipal, se considerare lo hacia del de Concejal, y apercibiéndole para que en adelante cumpliera con los acuerdos que amanasen de esta Corporación, se acordó ordenar al Alcalde de posesión del cargo de Concejal al Sr. González Nájera y se interese al Excmo Señor Gobernador de la provincia imponga al Alcalde la corrección á que se hubiere hecho acreedor.

Interpuesto por D. José Menchaca y otros electores de Alberite, recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra el acuerdo por el que fueron declaradas válidas las elecciones municipales de dicho pueblo, celebradas en los dias diez y nueve, veinte, veinte y uno y veinte y dos del pasado mes de Julio, se acordó informar en el sentido del acuerdo apelado.

Para poder informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Canuto Llanos Ibergallartu, vecino de Zarratón contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de cinco pesetas por negarse á arrancar un hito fijado en terreno que el recurrente sostiene ser de su propiedad y el Ayuntamiento propio de la villa, se acordó significar al Excmo. Sr. Gobernador la conveniencia de que por parte del esponente y del Alcalde, como Jefe de la administración municipal, se practique una información ante el Juez

municipal con el fin de justificar quien ha estado en posesión del mencionado terreno por espacio de año y dia anterior á la fecha en que se adoptó el acuerdo apelado.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Pérez Marin, vecino de Castroviejo, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de diez pesetas por pastar su ganado en terreno particular: Resultando que la denuncia tuvo lugar el veinte y cuatro de Setiembre último, desde cuyo dia queda prohibida la pastura de ganados en los barbechos por concordia entre los ganaderos y propietarios y bando del Alcalde: Considerando que el acto realizado constituye una infracción de la mencionada concordia y bando y la multa impuesta no excede de la cuantía que fija el artículo 77 de la ley Municipal, se acordó informar procede mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Moreno Peña, vecino de Aldeanueva de Cameros, contra una providencia del Alcalde de Gallinero que le impuso la multa de quince pesetas por pastar sus ganados en terreno del común de vecinos de este último pueblo. Resultando que el esponente funda su derecho en una de las disposiciones contenidas en el bando de 14 de Febrero de 1882, según la que los vecinos de Aldeanueva terratenientes en el término municipal de Gallinero podrán pastar sus ganados en terrenos de su propiedad é igualmente todos los que tengan autorización expresa de los dueños de los mismos. Resultando que el ganado del señor Moreno Peña fué aprendido en terrenos del común de vecinos, según declaración del guarda de campo jurado. Considerando que las declaraciones de los guardas nombrados con arreglo á las prescripciones de la ley hacen fé, salvo siempre prueba en contrario, la cual no aparece practicada por el recurrente: Considerando no tiene aplicación para el caso presente la disposición del bando de 14 de Febrero de 1882 citado por el recurrente, se acordó informar debe mantenerse la providencia apelada.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesta por D. Eugenio Amilburu y otros vecinos de Camprovin, contra una providencia del Alcalde de Baños de Rio Tobía que impuso á cada uno la multa de quince pesetas por pastar sus ganados en el término municipal de este último pueblo, se acordó significar al Excmo. Sr. Gobernador la conveniencia de que se traigan á la vista las concordias que los recurrentes afirman existen entre ambos pueblos y el de Ledesma, en las que se declara el derecho á entrar los ganados desde el nueve de Agosto para aprovechar las rastrogeras; y al propio tiempo se ordene al Alcalde de Baños de Rio Tobía exprese el dia en que

tuvo lugar la falta que se supone cometida.

Examinada una instancia suscrita por D. Jesús Iñiguez, D. Jorge Moreno y D. Silverio Martinez, vecinos de Ajamil, recurriendo en alzada contra una providencia del Alcalde que impuso á cada uno de ellos la multa de cinco pesetas por infracción de un bando en el que se prohibía trabajar el veintidos de Setiembre, por haberse trasladado á dicho día la fiesta de S. Roque destinada á dar gracias por la recolección de cereales: Considerando que la providencia apelada es contraria á los derechos que conceden los artículos 11 y 12 de la Constitución del Estado, se acordó informar procede revocar la providencia apelada y declarar nula la disposición de dicho bando relativa á esa prohibición.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Tobalina Mendoza, vecino de Angunciana, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de quince pesetas por negarse á obedecer una orden prohibiéndole colar en un patio de su propiedad, por que el humo que se producía penetraba en la casa de D.^a Juana Villarejo, causándole molestias: Considerando que la providencia apelada priva al recurrente de satisfacer una de sus mayores necesidades domésticas. Considerando que una policía exagerada en pueblos de tan escaso vecindario como el de Angunciana, es altamente perjudicial á los intereses del mismo: Considerando que el acto realizado y objeto de la denuncia tuvo lugar en terreno propiedad del recurrente, se acordó informar debe estimarse el recurso, revocando la providencia apelada.

(Continuará.)

Anuncios oficiales.

Debiendo dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de el próximo año económico de 1884 á 85, los contribuyentes así vecinos como forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de sus alteraciones con arreglo al reglamento vigente, en el preciso é improrogable término, de ocho días siguientes al que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, uniendo á las relaciones un timbre móvil de diez céntimos y acompañando documento que acredite haber satisfecho el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, sin cuyos requisitos y trascurrido el plazo señalado, no serán admitidas y

se girará el repartimiento por los documentos existentes.

San Millán de la Cogolla, 4 de Junio de 1884.—El Alcalde, Miguel Tovia.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1884 á 85, los contribuyentes del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente justificadas con documentos que lo acrediten haber satisfecho á la Hacienda sus derechos y además en ellas, un timbre móvil de 10 céntimos en el término de 10 días, pasados los cuales no serán admitidas.

Autol 10 de Junio de 1884.—El Alcalde, Pedro Miranda.

Anuncios particulares.

VENTA DEL MONTE

TITULADO CUESTA DE LA ESTRELLA
EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO,
Partido de Arnedo.—Jurisdicción de Ocon.
y á seis kilómetros de dicha Villa.

Se vende á voluntad de su dueño D. Ildefonso Fernández, es coto redondo de extensión de 849 fanegas de tierra ó sean 177 hectáreas, con casa

de labor, corralizas para ganados, casas para pastores y demás dependencias. Linda al N. en toda su extensión con el monte de la villa de Ausejo. S. en toda su extensión una cañada y la finca titulada «Larrad» de los Señores Fernández. Produce toda clase de cereales, tendrá en siembra y tierra labrada de 60 á 80 fanegas y todo lo restante del coto, tiene monte en cría de encina y abundante pasto; admitiendo proposiciones á plazos como igualmente de 300 cabezas de ganado lanar, una pareja de mulas de labor y otra yunta de bueyes para el mismo objeto con sus aperos correspondientes.

El que desee más pormenores y tratar de su compra, puede dirigirse en Logroño á su dueño D. Ildefonso Fernández, Portales 28.

COTOREDONDO EN VENTA,

Magnífica posesión de grandes productos y de recreo.

Es la Quinta *Negredo* un coto redondo de 215 hectáreas (400 obradas), de las cuales 19 hectáreas próximamente están plantadas de viñedo perfectamente cultivado, con 50.000 cepas de 3 á 20 años, situado á 400 metros de la estación de Quintana del Puente, en el ferro-carril del Norte, á 9 horas de Madrid, Bayona y Santander, 7 de Bilbao y San Sebastian, 2 de Valladolid y una hora de Burgos y de Palencia. Puede asegurarse un interés muy lucrativo al capital desembolsado en su compra.

Para detalles de precio y producción, dirigirse á D. M. de la Cámara, provincia de Palencia, Negredo, Quinta del Puente.

Se expiden para España, Extranjero y Ultramar, puestos en la estación de Quintana, vinos comunes á precios corrientes y vinos finos añejos embotellados, comprendidos envasado y embalaje, á los precios siguientes:

Moscatel, caja de 12 botellas, de medio litro 16 pesetas.

Medoc, caja de 12 botellas bordelesas, de 75 centilitros, 13 pesetas.

Devolviendo los envases, en buen estado y libres de porte, se abonan 4 pesetas por cada caja y docena de botellas.—Ramón Anguiano.

Con motivo del derribo de la calle de Carnicerías, se ha trasladado á la Mayor, número 70, el botero

CIPRIANO LOPEZ.

Lo que hace saber á sus numerosos parroquianos.

Estando para terminarse el contrato de arriendo del servicio de la Sociedad del CIRCULO RIOJANO, se hace presente á los señores socios en particular y al público en general, que debiendo contratarse de nuevo puede todo el que desee interesarse en ello, enterarse del pliego de condiciones que ha de servir de base para el efecto, el cual se halla de manifiesto en la conserjería de aquella, en donde se admiten pliegos hasta el día 21 del actual.

Logroño 8 de Junio de 1884.—El Presidente, Lucas Bergeron.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Mayo de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	722.892	88	10,6	N. calma.	Mínima á la sombra, 9.4 Mínima por irradiación, 8.2 Termómetro seco, 14,2 Termómetro húmedo, 13.0	2.9	0.055	14	Cubierta.
3 tard.	721.542	84	13.5	O. calma.	Máxima al sol, 30.4 Máxima á la sombra 19.8 Termómetro seco, 18.8 Termómetro húmedo, 17.0 Kilómetros, 192.7				Nuboso.

Imp. de F. Martinez.